

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ
Demandado: GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00130-02

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora recurrente, en favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR1.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy primero (1) de marzo de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0036

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00130-02

Neiva, Huila, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el recurso de apelación incoado por la parte demandante, de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **H.R.F.C.** y **L.S.F.C.**, en frente de **GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de los demandantes estribaron en que:

1. Se declare que entre el señor **RAÚL FERNÁNDEZ TORRES** y la demandada existió un contrato de trabajo, a término fijo de seis (6) meses, desde el 27 de agosto de 2012, renovado automáticamente hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Se declare que en ejecución del mentado contrato de trabajo, el señor **RAÚL FERNÁNDEZ TORRES** sufrió un accidente de trabajo el día 09 de agosto de

2013, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 60,74%, cuando desarrollaba actividad laboral en las instalaciones de la accionada y dentro del horario de trabajo pactado.

3. Se condene a GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. a pagar a favor de los accionantes:

3.1. Por concepto de perjuicio moral:

3.1.1. La suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, e idéntico valor, a la señora DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ.

3.1.2. El monto equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los menores de edad H.R.F.C. y L.S.F.C.

3.2. A título de daño o perjuicio a la vida en relación: La suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de los demandantes.

3.3. Lucro cesante presente y futuro: Equivalente al cálculo actuarial que mediante peritaje resulte de aplicar la pérdida de capacidad laboral de 60,74% (Dictamen 444474), con la expectativa de vida del trabajador, la cual es de 34,4 años, cuya suma a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$322.479.360.

4. Se condene a la accionada a aplicar la indexación sobre las condenas que se llegasen a imponer, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.
5. Se condene a la parte pasiva al pago de las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicaron los accionantes:

1. Que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES se vinculó a GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. mediante contrato de trabajo a término fijo, a seis (6) meses, suscrito el 27 de agosto de 2012, para ejercer el cargo de Operario de Línea, labor que desempeñaba de manera personal, en las instalaciones de la demandada ubicada en la ciudad de Neiva, en los horarios y jornadas de trabajo dispuestas por su empleador, sometido siempre a su subordinación, percibiendo una remuneración equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, pagadero de forma quincenal, presentando un perfecto estado de salud para el momento en que ingresó a laborar.
2. Arguyeron que el día 09 de agosto de 2013 sobre las 12:40 M, durante la ejecución del contrato de trabajo, el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES sufrió un accidente laboral, al ser atropellado por un vehículo montacarga, conducido por el señor FRANCISCO BARRIOS, empleado de la accionada, cayendo sobre el actor la carga apilada en dicho vehículo.
3. Indicaron que el accidente le ocasionó al señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES politraumatismo, trauma costal, fractura de cadera, trauma cerrado de abdomen, trauma de tórax, trauma de brazos, trauma de hombro derecho, rodilla izquierda y trauma craneoencefálico, afecciones que no lograron ser eliminadas de su condición física, razón por la cual no fue posible su rehabilitación, y actualmente debe utilizar muletas permanentes para su movilización, además dicha situación le acarreó un estado de estrés depresivo y estrés postraumático.
4. Refirieron que en virtud del mentado accidente, la ARL Liberty, le calificó al trabajador, mediante dictamen No. 444471 del 18 de julio de 2017, una pérdida de capacidad laboral del 60,74%, con fecha de estructuración del 24 de mayo de 2016, al considerar que el actor había llegado a un estado de mejoría médica máxima, el cual no fue apelado.
5. Manifestaron que el accidente de trabajo sufrido por el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES fue consecuencia directa de una inadecuada política de seguridad industrial, en lo relacionado con el manejo y conducción de los montacarga, lo cual es responsabilidad de la empresa demandada, toda vez que:
 - a. El conductor del montacarga causante del accidente no estaba capacitado para la conducción de este tipo de vehículos, por lo que el sobrepeso

cargado, el campo visual limitado del operador y su velocidad inapropiada, fueron la causa eficiente e inmediata del accidente de trabajo.

- b. La accionada no realizó cursos de capacitación previos al conductor del montacarga, a fin de que pudiera desarrollar de manera adecuada y segura la actividad para la cual fue contratado.
 - c. El conductor del montacarga no planificó la ruta a seguir anticipadamente, no mantuvo la carga baja, ni verificó el estado de esta permanentemente, no evitó movimientos bruscos y no advirtió la presencia de peatones en su vía.
 - d. La parte pasiva no proporcionó un ambiente laboral idóneo y seguro al trabajador, señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, que fue la causa determinante del accidente de trabajo.
 - e. El empleador no contaba con un programa de salud ocupacional efectivo y en operación, con el que se hubiese podido salvaguardar la integridad física del trabajador.
 - f. La empresa que ostenta la calidad de parte pasiva en este proceso no tenía conformado el Comité Paritario de Salud Ocupacional, y de haberlo estado, no se reunía 4 horas semanales como lo ordenan los reglamentos de este tipo.
 - g. No contaba con cursos de capacitación y actualización en el manejo de montacargas.
 - h. La persona contratada para conducir el montacargas, no contaba con la suficiente instrucción de seguridad, que le hubiese podido sortear el accidente de trabajo relatado.
6. Esbozaron que los señores RAÚL FERNÁNDEZ TORRES y DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ se hallan unidos en matrimonio y fruto de esta unión procrearon a los menores de edad H.R.F.C. y L.F.F.C.
7. Que el núcleo familiar conformado por la familia Fernández Conde se vio alterado emocionalmente por el accidente de trabajo que sufrió el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, generándoles sentimientos de dolor y congoja, al ver a su esposo y

padre en las deplorables condiciones en que quedó luego del accidente y de la imposibilidad de rehabilitación, conforme a concepto emitido por la E.P.S. correspondiente. Además, se generaron daños a la vida en relación de cada uno de los integrantes, como quiera que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES como esposo y padre, vio truncado a mediana edad su proyecto de vida, al no contar con la salud suficiente para disfrutar de su matrimonio y su familia.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

En respuesta a la demanda incoada, **GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda encaminadas a que se declare su culpa en el accidente de trabajo sufrido por el trabajador, y propuso las excepciones de fondo que denominó *“Inobservancia de normas de trabajo por parte del trabajador”, “Medidas preventivas de accidentes”, “Cumplimiento de normas de seguridad industrial por parte de mi representada (Sic)”, “Ausencia de nexo causal”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Ausencia de responsabilidad subjetiva de mi representada” (Sic), “Inexistencia de lucro cesante”, “Ausencia de responsabilidad de GASEOSAS DE CÓRDOBA”, “Inexistencia de obligación a cargo de mi representada” (Sic), “Exposición al riesgo por parte del demandante”, “El trabajador no se encontraba en su lugar de trabajo no ejerciendo funciones propias de su cargo”, “Prescripción” y “Genérica”.*

Erigió su defensa en que en el lugar del accidente de trabajo existían dos senderos, uno para el tráfico de vehículos (montacargas) y el otro para los peatones, a efectos de evitar accidentes como el objeto de debate judicial, pero el trabajador, irrespetó las medidas de seguridad y caminó sobre el sendero disímil al dispuesto para ello (vehículos) generando las causas del accidente. Además, que para la época del siniestro tenía establecida una política empresarial sobre la administración de riesgo, brindaba capacitaciones constantes al personal que conducía el montacargas y al personal en general, contaba con el Reglamento de Seguridad Industrial, el cual era conocido por todos los trabajadores, contaba con Comité Paritario de Salud Ocupacional – COPASO, y entregó al trabajador los elementos de protección personal necesarios para el ejercicio de las labores para las que fue contratado.

Así mismo, efectuó llamamiento en garantía en frente de la **A.R.L. LIBERTY**, que fue rechazado de plano por el *A quo* mediante auto calendado 26 de abril de 2018, que fue confirmado por esta Colegiatura mediante providencia del 29 de noviembre de 2018.

V. PROVIDENCIA OBJETO APELACIÓN

En sentencia emitida el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que entre el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES como trabajador y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. como empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo de seis (6) meses (sic), que se ejecutó desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 17 de agosto de 2017, cuando empezó a recibir la pensión de invalidez a cargo de ARL LIBERTY.
2. Declarar que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES sufrió un accidente de trabajo el día 09 de agosto de 2013, que le ocasionó lesiones en el grado de invalidez.
3. Declarar que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES no logró demostrar en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que el accidente que sufrió el 09 de agosto de 2013, haya ocurrido por culpa suficiente de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.
4. Declarar que el accidente que sufrió el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES ocurrió por su culpa exclusiva.
5. Declarar probadas las excepciones que propuso en su defensa GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. y que nominó *“Inobservancia de normas de trabajo por parte del trabajador”, “Cumplimiento de normas de seguridad industrial por parte de mi representada (sic)”, “Ausencia de nexo causal”, “Culpa exclusiva de la víctima”, “Ausencia de responsabilidad subjetiva de mi representada” (sic), “Ausencia de responsabilidad de GASEOSAS DE CÓRDOBA”, “Inexistencia de obligación a cargo de mi representada” (sic) y “Exposición al riesgo por parte*

del demandante”, con las que no se hace necesario estudiar las restantes, conforme al artículo 282 del C.G.P.

6. Absolver a GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. de todas las pretensiones propuestas en su contra por parte del señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES y DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ, en su nombre y en representación de sus hijos H.R.F.C. y L.F.F.C.
7. Declarar probada la tacha de sospecha propuesta por GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. respecto de los testigos ARMANDO PERDOMO SÁNCHEZ y LUIS CARLOS BUENDÍA RIVERA.
8. Declarar no probada la tacha de falsedad propuesta por la parte actora respecto de los testigos SANDRA LILIANA CEDEÑO DUSSÁN, JAIR MAURICIO LEÓN NARVÁEZ, JOSÉ JOVANNY RIVERA y FRANCISO JAVIER BARRIOS DE LAS CASAS.
9. Condenar en costas a los demandantes en favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.

VI. EL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, el apoderado de la parte demandante, enfiló su ataque en los siguientes términos:

1. Que en la demanda se solicitó a la accionada que aportara al despacho, la investigación desarrollada, luego del accidente acaecido el 09 de agosto de 2013, y en similares términos se solicitó a la ARL LIBERTY, pero el Juzgado determinó no decretarla porque era responsabilidad del apoderado de los actores hacerse a esa información, a través de derechos de petición, o vía tutela, pero el mismo despacho ordenó a la ARL allegara dicha investigación, y esta informó que no contaba con la documentación como quiera que debía ser realizada por la parte accionada, y la Resolución 1401 del año 2007 del Ministerio del Trabajo es clara en afirmar que la investigación derivada de un accidente de trabajo debe ser realizada directamente por el aportante, en este caso la empresa que funge como sujeto pasivo, en aras de establecer los pormenores de ese siniestro, y debía

hacerse dentro de los 15 días siguientes al suceso que generó el accidente, y remitirlo a la ARL correspondiente, pero GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. no adelantó ese procedimiento, por lo que no se contó con los elementos de juicio para constatar lo manifestado por los testigos de la parte accionada, toda vez que los de la demandante fueron tachados, frente a lo cual no tiene reparo alguno.

2. Refirió que esa investigación era prueba conducente y pertinente para determinar la culpa del empleador, si existían videos, senderos, vehículos, vías, parámetros, la longitud del sendero, y demás detalles que permitan evidenciar los pormenores del accidente, pero la demandada no cumplió con la obligación legal de determinar en su investigación si había o no acaecido una culpa patronal de su parte.
3. Afirmó que de tenerse ese informe se hubiese podido percatar si la dimensión del sendero del montacargas correspondía con una manipulación real de dicho vehículo, pues el mismo jefe de montacargas dijo que este tenía una dimensión de 3 metros y si la longitud del sendero no era la adecuada, muy probablemente constituía la causa del accidente.
4. Arguyó que la culpa leve se encuentra probada porque pusieron un sendero, justo donde circulaban los montacargas.
5. Que no existe prueba en el expediente que indique que efectivamente el señor FRANCISCO BARRIOS, conductor del montacargas, hubiese realizado las pruebas psicotécnicas y técnicas exigidas por el mismo manual de montacargas, que reposa en el expediente, aparece un documento en donde se indica por parte de una empresa llamada INPROSALUD que se le hicieron una pruebas técnicas, pero este data de septiembre de 2012 y tenía un vencimiento, hasta el 09 de octubre de 2012, lo que indica que esos son unos estudios de salud que deben realizarse por lo menos en forma anual, para ver si la persona ha perdido sus capacidades para manejar este tipo de vehículo, y no reposa el estudio que supuestamente realizó el señor Barrios en el SENA que lo capacitaría para manejar este tipo de vehículos.
6. Esbozó que los cursos 1, 2 y 3 de manejo de montacargas, en las certificaciones tienen unas calificaciones que no están llenas y que indican que la empresa no está llevando a cabo, en debida forma, la inducción de sus trabajadores.

7. Indicó que conforme a lo previsto en los artículos 348 y 57 numeral 2 del C.S.T., le corresponde al empleador velar por la salud e integridad física de sus trabajadores, la demandada está constituida desde al año 1972 conforme se ve a folio 82, y allí se indica que tiene la capacidad económica que las actividades que se realicen en sus plantas sean seguras para el trabajador.
8. Precisó que, si se revisa el plano que la demandada aportó en el expediente, y lo referido por los testigos, es posible inferir, que la cebra se encuentra en sentido izquierdo adyacente, bajando por producción, hacia el área del quiosco y este se encuentra a mano derecha del sendero peatonal, lo que indica que es un contrasentido dirigirse en otra dirección hacia dicho lugar, que era a donde se desplazaba el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES.
9. Que riñe contra los postulados de la sana lógica y experiencia, que la persona haya tomado un camino diferente para llegar al quiosco, cuando lo más seguro era realizarlos por el lado del sendero peatonal, entonces no entiende el apoderado porque había tomado el sendero de los montacargas si no lo conducía a su destino.
10. Adujo que no se encuentra probado que efectivamente se haya estructurado una culpa exclusiva de la víctima para exonerar a la demandada de la responsabilidad, pues fue esta, la que, a pesar de tener un sendero más seguro, por el cual no transitaban los vehículos de montacargas, optó por dejar ese paso peatonal al lado de los montacargas.
11. Que en acta No. 40, de mayo de 2013, se realizaron indicaciones que se debían hacer seguimiento a los operarios de montacargas porque van muy rápido, como se observa a folio 372 del cuaderno 2 del expediente, y el 24 de mayo se solicitó la compra de señales de seguridad y de montacargas, lo que denota que había un problema con los montacargas con anterioridad al accidente que sufrió el trabajador.
12. Manifestó que se violaron los postulados del artículo 57 numeral 2 y 48 del C.S.T., y el 84 de la Ley 9 de 1979, que indica que los empleadores deberán proporcionar y mantener el ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de seguridad.
13. Refirió que era responsabilidad de la demandada demostrar que cumplió con la guarda de la seguridad del trabajador, de su salud, y ante la falta de aporte de la investigación y el video que aparentemente existía, no acreditó dicha prerrogativa.

VII. TRASLADO LEY 2213 DE 2022

Dentro del término para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte **DEMANDADA** enervó los mismos presupuestos de hecho y de derecho que constituyeron la piedra angular sobre la cual se edificó su defensa. Los **DEMANDANTES** erigieron idénticos argumentos a los expuestos al momento de sustentar el recurso de alzada ante el *A quo*.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen no es objeto de controversia:

- La existencia del vínculo contractual laboral sostenido entre el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES como trabajador y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. como empleadora, que se ejecutó desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 17 de agosto de 2017, cuando empezó a recibir la pensión de invalidez a cargo de ARL LIBERTY.
- El accidente de trabajo que sufrió el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES el día 09 de agosto de 2013, que le ocasionó lesiones en el grado de invalidez.
- La ausencia de credibilidad de los testigos ARMANDO PERDOMO SÁNCHEZ y LUIS CARLOS BUENDÍA RIVERA, ofrecidos por la parte actora, ante la prosperidad de la tacha, frente a la cual el apoderado demandante se mostró conforme.

Así las cosas, la discusión medular se centra en la atribución de la culpa en el acaecimiento del siniestro en el que se le causaron lesiones al trabajador.

Conforme a los presupuestos del artículo 66 A de la normativa procesal laboral, en atención al principio de consonancia y congruencia, el problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si hay lugar a endilgar la culpa patronal a la empleadora GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S., en el acaecimiento del accidente de trabajo sufrido por el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES el 09 de agosto de 2013, y, si como consecuencia de ello, hay lugar a acceder a las pretensiones incoadas por el extremo activo, respecto del resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.

Para desatar la cuestión problemática puesta en conocimiento, y dado que la demanda está dirigida a que se declare la responsabilidad por culpa patronal, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, con la correspondiente indemnización plena de perjuicios derivada de un accidente de trabajo, cabe precisar que, para el reconocimiento y pago de la citada indemnización, además de la ocurrencia del riesgo-*enfermedad o accidente*- en este caso ser atropellado por un vehículo montacarga y caer sobre el actor la carga apilada en dicho vehículo, debe estar suficientemente comprobada la culpa del empleador.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia reitera que esta responsabilidad tiene una naturaleza eminentemente subjetiva e implica que se establezca no sólo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento, por parte del empleador, de los deberes de protección y seguridad que le exige tomar las medidas adecuadas en atención a las condiciones generales y especiales del trabajo, que para el caso en estudio se ciñe en evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos propios que se pueden llegar a generar con ocasión de las actividades como “*Operario de Línea*”.

Así, cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato laboral, se presenta la responsabilidad de indemnizar –por toda clase de perjuicios materiales o morales-, al trabajador afectado. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidado debido en las relaciones subordinadas, constituye la conducta culposa que prevé la citada normativa legal.

De texto de la norma enunciada, se infiere que la demostración de la culpa del empleador, según las reglas de la carga de la prueba, le corresponde asumirla al demandante, lo que significa que, verificada la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, se genera para él la obligación de indemnizar los perjuicios causados al trabajador.

Ahora bien, si el empleador pretende cesar o desvirtuar su responsabilidad, debe probar la causa de su extinción, tal como lo dispone el artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 1604 *ibídem* que al efecto enseña que la «*diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*».

Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL13653-2015 en la que se puntualizó que «*(...) la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo (...)*».

Esto es, al trabajador le concierne probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «*el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores*» (SL7056-2016 radicación No. 47196 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

En el caso sub examine, la parte demandante indicó que el accidente que sufrió el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, el 09 de agosto de 2013, tuvo como causa sustancial, una inadecuada política de seguridad industrial, en lo relacionado con el manejo y conducción de los montacarga, toda vez que: *i)* El conductor del montacarga causante del accidente, no estaba capacitado para la conducción de este tipo de vehículos, por lo que el sobrepeso cargado, el campo visual limitado del operador y su velocidad inapropiada, fueron la causa eficiente e inmediata del accidente de trabajo. *ii)* La accionada no realizó cursos de capacitación previos al conductor del montacarga, a fin de que pudiera desarrollar de manera adecuada y segura la actividad para la cual

fue contratado. *iii)* El conductor del montacarga no planificó la ruta a seguir anticipadamente, no mantuvo la carga baja, ni verificó el estado de esta permanentemente, no evitó movimientos bruscos y no advirtió la presencia de peatones en su vía. *iv)* La parte pasiva no proporcionó un ambiente laboral idóneo y seguro al señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, que fue la causa determinante del accidente de trabajo. *v)* El empleador no contaba con un programa de salud ocupacional efectivo y en operación, con el que se hubiese podido salvaguardar la integridad física del trabajador. *vi)* La empresa que ostenta la calidad de parte pasiva en este proceso no tenía conformado el Comité Paritario de Salud Ocupacional, y de haberlo estado, no se reunía 4 horas semanales como lo ordenan los reglamentos de este tipo. *vii)* No contaba con cursos de capacitación y actualización en el manejo de montacargas. *viii)* La persona contratada para conducir el montacargas, no contaba con la suficiente instrucción de seguridad, que le hubiese podido sortear el accidente de trabajo relatado.

En contraposición a tales afirmaciones, la demandada cimentó su defensa, en que en el lugar del accidente de trabajo existían dos senderos, uno para el tráfico de vehículos (montacargas) y el otro para los peatones, a efectos de evitar accidentes como el objeto de debate judicial, pero el trabajador, irrespetó las medidas de seguridad y caminó sobre el sendero disímil al dispuesto para ello (vehículos) generando las causas del accidente. Además, que para la época del siniestro tenía establecida una política empresarial sobre la administración de riesgo, brindaba capacitaciones constantes al personal que conducía el montacargas y al personal en general, contaba con el Reglamento de Seguridad Industrial, el cual era conocido por todos los trabajadores, contaba con Comité Paritario de Salud Ocupacional – COPASO, y entregó al trabajador los elementos de protección personal necesarios para el ejercicio de las labores para las que fue contratado.

Sobre la responsabilidad a título de culpa patronal, frente a la ausencia de implementación Sistema Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo –SG-SST por parte de los empleadores, y la ausencia de determinación, control y mitigación de los riesgos a los que se ven expuestos los trabajadores, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo que no basta con que se acredite la capacitación al personal ejecutor de las labores, o la entrega de elementos de protección personal adecuados para desvirtuar la responsabilidad por los hechos

dañinos que se le generen en la ejecución de sus actividades, sino que además se debe acreditar, que se han efectuado todos y cada uno de los controles que permitan mitigar los riesgos propios de la actividad a través de la contemplación de todas y cada una de las contingencias previsibles que puedan suscitarse en ejercicio de la actividad peligrosa.

Específicamente en la Sentencia SL5154-2020, con ponencia del Magistrado Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, en sede de casación, al analizar un caso referente a la culpa del empleador con ocasión al deceso del trabajador por un accidente laboral en ejercicio de labores en alturas, manifestó al respecto, que:

“Para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia y cuidado, que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención para la gestión de los riesgos laborales, a los empleadores les corresponde identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales pueden estar expuestos sus trabajadores -normativa sobre seguridad y salud en el trabajo.

(...) en torno a las obligaciones de diligencia y cuidado de los empleadores, la Corte ha señalado que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención necesarias para la gestión de los riesgos laborales conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto 1295 de 1994 y demás normativas concordantes. (...)

“(...) determinado el riesgo y los tipos de deberes que debió ejercer el empleador, es necesario analizar los controles que tenía que ejecutar. En esta dirección, es oportuno resaltar que desde la expedición de la Resolución 2400 de 1979 -artículo 2-, el Decreto 614 de 1984 -artículo 24- y la Resolución 1016 de 1989 -artículo 4 y siguientes-, se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona, los cuales se definen de la siguiente forma:

(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento

de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.

(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso».

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES » ACCIDENTE DE TRABAJO » CULPA PATRONAL » INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD - *En el análisis de la culpa suficientemente comprobada del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales, específicas y, de ser el caso, excepcionales, que le atañen en torno a los riesgos inherentes y expresados, así como los controles que haya ejercido en el medio, en la fuente y en la persona, en relación con la tarea ejecutada por el trabajador al momento del infortunio laboral -el deber de seguridad no se estima cumplido con la sola capacitación para ejercer trabajos en altura.*

(...) corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras. [...] Así las cosas, en el análisis de la culpa suficientemente comprobada

del empleador se deben tener en cuenta las obligaciones generales, específicas y si es del caso excepcionales que atañen a aquel en torno a los riesgos inherentes y expresados, así como en relación con los controles que ejerció frente a la tarea puntual desplegada por el trabajador al momento del infortunio laboral, de ahí que no basta con indicar que la obligación de seguridad hacia la persona trabajadora se reduce o se cumple con la sola capacitación para ejercer los trabajos en altura, como pareció sugerirlo el Tribunal. [...]

En este sentido el cargo segundo acierta al señalar que dicho juez no ahondó en el verdadero alcance del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues pasó por alto que en la averiguación de la culpa era necesario verificar que el empleador no solo capacitó al trabajador sobre las actividades realizadas, sino que ejerció de manera efectiva los controles para evitar el riesgo, si brindó las herramientas adecuadas y de calidad al trabajador para controlarlo (CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016 y CSJ SL10194-2017) y exigió el acatamiento correspondiente de las normas de seguridad respecto de una tarea de alto riesgo y que, en particular, registra elevados índices de accidentalidad y muerte (CSJ SL16102-2014)».

En la causa objeto de examen, se acreditó por parte de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. como empleadora del señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, que contaba con:

- *“Constancia de lectura del Reglamento Interno del Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial”, suscrita por el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES. (Folio 110 cuaderno 1).*
- *Comprobante de asistencia al programa de inducción, dictada al señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES el día 28 de enero de 2012, suscrita entre otros, por éste. (Folio 114 cuaderno 1).*
- *Certificado médico de pre ingreso de fecha 16 de enero de 2012, que da cuenta que el trabajador se encuentra apto para manipular alimentos. (Folio 120 cuaderno 1).*
- *Constancia de entrega de elementos de protección personal al señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES. (Folios 125 y 126 cuaderno 1).*

- Impresión de correo electrónico de data 09 de agosto de 2013, remitido por LIDA CRISTAL BOCANEGRA MARTÍNEZ, Administradora, que da cuenta del accidente que sufrió el trabajador RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, dentro del cual se refiere que *“Al observar el video se puede apreciar que el operario de producción no transitaba por el sendero peatonal razón por la cual el montacarguista no advirtió su presencia, el afectado recibió atención inmediata por parte del personal de seguridad y compañeros de la brigada de emergencias se remitió a la Clínica Medilaser, se realizó el reporte de accidente a Liberty y realizamos el acompañamiento a la familia durante toda la tarde hasta que lo entraron a cirugía ya que en ese piso solo permitían a familiares...”*. (Folio 128 Cuaderno 1).
- *“Constancia de lectura del Reglamento Interno del Trabajo y Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial”*, suscrita por el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS. (Folio 129 cuaderno 1).
- Comprobante de asistencia al programa de inducción, dictada al señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS el día 21 de octubre de 2010, suscrita entre otros, por éste. (Folio 130 cuaderno 1).
- Certificado de aptitud física, mental y de coordinación, expedido por Inversionistas y Protectores en Salud S.A.S. – INPROSALUD el día 10 de agosto de 2012, que da cuenta que el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS es apto para la conducción de vehículos automotores. (Folio 136 cuaderno 1).
- Soportes de formación recibidas por el trabajador RAÚL FERNÁNDEZ (Folios 139 a 181 cuaderno 1), entre la que se destaca la concerniente a *“Levantamiento y manipulación segura de cargas”*.
- Soportes de formación recibidas por el trabajador FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS (Folios 183 cuaderno 1 a 237 cuaderno 2), entre las que se destacan las correspondientes a: *“Autocuidado – Análisis de riesgos”, “Brigadas de emergencia”, “Lanzamiento campaña Cero Accidentes”, “Capacitación brigadas de emergencias – primeros auxilios”, “Caídas a nivel”, “Capacitación Primeros Auxilios Brigadas”, “Trabajo seguro en alturas”, “Manipulación de cargas”, “Requisitos legales cumplimiento normas en*

salud ocupacional”, “Manejo seguro de montacargas Modulo II”, “Manejo de montacargas”, “Conceptos básicos en salud ocupacional”.

- Prueba de conocimientos – operario de montacargas, correspondiente al señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS, con calificación de 9.8/10 (Folios 240 a 242 cuaderno 2).
- Inducción en Seguridad y Salud en el Trabajo (Folios 243 a 252 cuaderno 2).
- Formaciones para operar montacargas facilitadas por la empresa (Folios 254 a 255 cuaderno 2), en donde se evidencia las impartidas respecto de ***“Manejo seguro de montacargas Modulo II”, “Manejo de montacargas”.***
- Práctica segura para peatones (Folio 257 cuaderno 2).
- Formación manejo seguro de montacargas (Folios 259 a 340 cuaderno 2), cuyos temas comportan a *“El Montacargas”, “Manejo preventivo”, “Partes de un montacargas”, Principios de diseño y estabilidad”, “Funcionamiento del montacargas”, “Operación eficiente y segura”, “Criterios de seguridad para una operación eficiente y segura”, “Manejo seguro de montacargas”.*
- Bitácora de mantenimientos de montacargas No. Interno 1050 (Folios 341 a 343 cuaderno 2).
- Actas de reunión COPASO año 2013 (Folios 344 a 390 cuaderno 2).
- Actas de reunión COPASO años 2011 a 2013 (Folios 391 a 397 cuaderno 2).
- Programa de salud ocupacional año 2013 (Folios 398 cuaderno 2 a 421 cuaderno 3).
- Plan de trabajo salud ocupacional 2013 (Folios 422 a 427 cuaderno 3).
- Manual del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (Folios 429 a 446 cuaderno 3).
- Matriz de peligro año 2013 (Folios 447 a 464 cuaderno 3).

El recaudo de la prueba testimonial, respecto del accidente laboral acaecido por el trabajador, permitió evidenciar que:

- RAÚL FERNÁNDEZ TORRES en interrogatorio de parte indicó que laboró al servicio de la demandada como Operario de Línea, realizando actividades relacionadas con el movimiento de cajas, lavado de envases, verificar que las botellas estaban en buen estado, cargar en la máquina que pasa las cajas, y luego depositar el producto en estibas, todos los operarios eran rotados cada 15 minutos en el desempeño de sus labores. Que tuvo capacitación previa al momento e iniciar labores. Refirió que como elementos de protección personal se le entregó tapa oídos, botas y uniforme. Arguyó que sufrió un accidente cuando ejercía actividades en la empresa, en el sistema de rotación en la línea, lo relevaron para almorzar, porque el puesto de trabajo no se podía dejar solo, eso fue sobre las 12:40 M, tomó la cebra, que son unos marcos que tienen rayas blancas y amarillas por donde todos los peatones pueden andar, según instrucciones de un compañero, cuando se le capacitó en la inducción, se dirigía al quiosco, y seguía derecho a un sector que se llama la jaula, cuando sintió un golpe y perdió el conocimiento. Esbozó que la firma que aparece en el folio 114 que se llama programa de inducción, en donde se menciona que se le dieron a conocer las normas de seguridad y salud ocupacional, es la suya. Señaló que los montacargas operan en sitio distinto a las líneas de producción porque están separados, la línea de bodegas y la de producción. Que el accidente ocurrió en el área de bodegas. Manifestó que aun cuando la cámara de seguridad muestra que estaba por fuera de la cebra, él estaba caminando sobre la cebra. Dijo que fue atropellado con la parte de adelante del montacargas. Que no vio cuando estaba operando el montacargas y él solamente estaba pasando por allí. Sabe que el montacargas cuando da reversa tiene alarma, y cuando está en dirección frontal tiene luces encendidas. Preciso que conoció al señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS como conductor de montacargas, quien desempeñaba esa labor desde hace 2 años.
- DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ en su interrogatorio de parte manifestó que está casada con RAÚL FERNÁNDEZ TORRES con quien contrajo matrimonio desde hace seis (6) años, con quien procrearon dos (2) hijos, uno mayor de edad y otra menor de edad. Que para la época en que ocurrió el accidente de

sus padres sus hijos estudiaban en bachillerato en los grados sexto y séptimo, actualmente el mayor está prestando servicio militar y la restante se encuentra estudiando en el Instituto Politécnico Global. Arguyó que ella laboraba en oficios varios cuando su esposo trabajaba al servicio de la demandada, y que era quien mayormente cubría los gastos de la casa. Afirmó que nunca ha ingresado a las instalaciones de la empleadora de su esposo, aparte del sitio donde radicaba las incapacidades. Señaló que sus hijos estudiaban en colegios públicos. Que la demandada le pagó las incapacidades desde la ocurrencia del accidente, hasta cuando fue pensionado.

- EDWIN MORENO SAAVEDRA declaró que conoció al demandante RAÚL FERNÁNDEZ TORRES porque en marzo de 2012 a 2015 laboró para la demandada, como Operario de Producción, suministrando envases para lavado, hasta cuando el producto sale para ser cargado en unas estibas para ser llevado a las líneas de distribución, y en cada eslabón del proceso estaba cada trabajador por 15 minutos. No presenció el accidente que sufrió el actor, pero estaba presente cuando le dieron la orden de relevo para almuerzo. Que existía un casino donde se tomaban los alimentos, pero allí no se preparaban porque eran vendidos por un tercero. Afirmó que existe una distancia aproximada de 20 metros entre el área de producción hasta el casino, para dirigirse a dicho punto existía una cebrá, en línea recta, de color blanco, que se debía respetar. Adujo que la línea de producción donde estaban laborando está a mano izquierda y la línea de agua botellón y bolsa a mano izquierda, y el montacargas transporta producto al área de aguas de botellón y bolsa. Afirmó que la empresa les impartía capacitaciones y que para cuando ingresó a laborar el deponente, el actor ya laboraba allí, además que cuando él inició a trabajar fue capacitado a través de la inducción. Que se enteró del accidente del señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, pero no estuvo presente en el sitio. Adujo que el señor FRANCISCO de quien no recuerda el apellido, operaba el montacargas con el que fue atropellado el señor FERNÁNDEZ TORRES y que para cuando el testigo inició a la trabajar, él ya estaba allí operando el montacargas. Que no conoce de la existencia de otros accidentes derivados del uso de montacargas. Arguyó que entre el casino y el área de bodegas hay un área de acceso de vehículos que cargaban la mercancía, como tractomulas, y existe una distancia aproximada de 50 metros entre el área del casino y la de producción, y que el tamaño del montacargas es de aproximadamente 3 metros más las uñas.

Refirió que el área donde sucedió el accidente era el área de recepción del producto terminado. Afirmó que el montacargas tenía pitos y sirenas que anuncian su paso y respecto del que atropelló al señor RAÚL FERNANDEZ TORRES no sabe para dónde iba. Que no tenía acceso a la documentación que determinaba si el operario de montacargas tenía o no capacitación, ni si el señor FRANCISCO contaba con ella.

- RAMÓN FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en declaración manifestó que es el padre del señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, que su hijo a la fecha del accidente llevaba laborando cerca de un (1) año para la demandada. Que sus nietos para el momento del accidente de RAÚL FERNÁNDEZ TORRES estaban estudiando, que la señora DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ ha trabajado desde antes que enfermó el actor. Dijo que no conoce las instalaciones de la empresa demandada. Refirió que su hijo vive con la demandante DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ desde hace aproximadamente 18 años, y nunca se han separado, que la situación emocional de su hijo ha sido crítica, porque el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES no puede trabajar, vive muy enfermo y depende de otra persona para suplir sus necesidades básicas. No sabe si al trabajador se le pagaron las incapacidades. Que actualmente recibe el hogar una pensión.
- LUIS FELIPE FERNÁNDEZ TORRES arguyó que es hermano del demandante RAÚL FERNÁNDEZ TORRES quien está casado con la señora DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ, con quien procrearon dos hijos, que para el momento del accidente de su hermano estaban estudiando, y actualmente el hijo varón está en el ejército y la hija estudiando. Que la cónyuge de su hermano antes del accidente del trabajador, desempeñaba oficios en el campo. No sabe de dónde provienen los recursos económicos para la sobrevivencia de su hermano, aunque ellos le apoyan económicamente. Indicó que la pareja conformada por los demandantes nunca se ha separado. Manifestaron que el núcleo familiar sufrió afectaciones emocionales derivados del accidente de su hermano, además la salud de su hermano se ha visto muy deteriorada, y no se puede valer por sí mismo. Afirmó que el hijo mayor del actor desde el accidente de su padre hasta el momento en que inició a prestar servicio militar trabajó en labores del campo, y estuvo viviendo en casa de sus abuelos.

- SANDRA LILIANA CEDEÑO DUSSÁN que labora como Jefe de Gestión Humana en GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S., que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES laboró al servicio de la demandada como Operario de Producción, que este sufrió un accidente cuando se disponía a almorzar. Que a todos los empleados al momento de ingresar se les da un proceso de inducción y capacitación acerca de los riesgos que tienen en el área, así mismo en seguridad del trabajo, existe una demarcación de la vía por donde debe el personal transitar, debidamente demarcado. Afirmó que desde el quiosco no es posible observar la vía peatonal, porque en medio existe producto en estibas. Señaló que conforme se observa en los videos del circuito cerrado de televisión, que queda en el segundo piso del área administrativa, el montacargas llevaba productos, a una velocidad baja, va a girar por el camino del montacargas, por donde iba el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, el operario del vehículo se inclina y saca la cabeza para verificar que no hubiese nadie en la cebra por donde deben caminar los operarios, no observa que el trabajador está en frente de él porque la carga lo tapaba y lesiona al trabajador, el sitio donde deben transitar los peatones está debidamente demarcados con cebras, el espacio que queda es para el tránsito del montacargas entre las cuadras o secciones. Que el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS era la persona que conducía el montacargas y este ha recibido la capacitación correspondiente para ejercer el cargo de montacarguista, y a la fecha del accidente llevaba aproximadamente un año (1) realizando esa actividad y la última capacitación que recibió fue en el año 2012, e incluso estaba certificado. Manifestó que las personas que van a ejercer labores en vehículos montacargas deben surtir unas pruebas de conocimientos técnicos, de habilidad, con el Jefe de Transporte quine autoriza si la persona es apta o no para ejercer la actividad, este trámite lo surtió el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS. Que los vehículos llevan unas luces licuadoras rojas que permiten observar que va transitando. Indicó que buscaron las copias del mentado video con la empresa de vigilancia, pero esta respondió que cada 2 años se van eliminando las copias de los registros de video. Preciso que la distancia entre la cebra peatonal que tiene un metro de ancho, y el sector por donde transita el montacargas es de aproximadamente un (1) metro. Que el espacio por donde maniobra el montacargas es amplio y puede operar sin problema. Respecto del plano obrante a folio 361 dijo que producción de gaseosas es el norte, por lo que deben dirigirse a mano izquierda, hacia el sur derecho, salen por producción

aguas, y allí inicia la zona de cebras y ese camino conduce diagonal al quiosco, el sitio del accidente fue luego de producción de aguas, pasa la primera manzana y saliendo de la segunda manzana, ocurre el accidente en la zona demarcada como de picking, el montacargas estaba sacando producto de las dos manzanas intermedias. Que de la cebra a la pila de dónde sacan producto había aproximadamente cuatro (4) metros, que la empresa tiene comité de seguridad y salud en el trabajo y no existe reporte de ningún accidente de este tipo, y cuenta con certificación INCONTEC, ISO, auditoria de la Secretaria de Salud, de POSTOBON, de INVIMA. Adujo que en el área de cargas y almacenamiento no está permitido que transite personal, solo el Supervisor o Jefe de Producto terminado, y están identificados para que el montacargas los vea. Si la persona quería llegar al quiosco la forma más corta era en línea recta, era de hacerlo de manera diagonal al área de picking, que es lo que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES realizó. Afirmó que el montacargas nunca invadió el sendero peatonal. Que el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS tenía la idoneidad y capacidad para ejercer las actividades de conductor de montecargas.

- JAIR MAURICIO LEÓN NARVÁEZ manifestó que labora como Jefe de Transportes en GASEOSAS DE CÓRDOBA desde septiembre de 2006, que quien conducía el vehículo montacarga que lesionó al actor, era el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS que estaba calificado para ello desde que inició a laborar y luego se la ha capacitado adicionalmente por la empresa a lo largo del vínculo laboral. Adujo que cuando asistió al sitio del accidente pudo evidenciar que el montacargas estaba sobre la vía destinada para que se movilizaran dichos vehículos, además observó un video de la empresa de seguridad que da cuenta del accidente, lo revisó a las 4:00 p.m. de ese mismo día, en la grabación se observa que el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS está bajando en el montacarga unos productos y cuando va a hacer un giro, por donde sale siempre el montacargas, el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES se desplaza de manera acelerada por el sendero donde transitaba el montacargas y es cuando este lo lesiona porque no lo logra ver el conductor. Refirió que el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS nunca ha tenido accidentes de trabajo derivado de la conducción de montacargas en donde estén involucradas personas. Que el trabajador salió del área donde dice picking, irrespeta el sendero peatonal y se ubica por el lugar

por donde transitaba el montacargas, que es prohibido, y la empresa ha tomado acciones para evitar ello, además existían unos comparendos educativos para que los trabajadores transitaran por la cebra. Arguyó que el montacargas que conducía el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS tenía unas lámparas que se llaman licuadoras que se mantiene encendidas para avisar que va pasando. Que los documentos obrantes a folios 259 a 340 corresponden al instructivo de manejo seguro del montacargas que existía para la época del accidente. Preciso que la distancia entre el piso y la carga que se transporta debe ser mínimo de 16 cm y el registro fílmico observado, evidencia que la carga transportada por el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS se encontraba a una altura aproximada de 20 c.m. Que no es cierto que cualquiera pueda manejar un montacargas, pues para ejercer esta actividad se requiere de unas condiciones y calidades, como las que acreditó el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS.

- JOSÉ JOVANNY RIVERA que labora en la empresa demandada como Supervisor de Producción, desde hace 16 años. Que conoce que demandante sufrió un accidente en su trabajo, pero no lo observó porque estaba laborando en la línea No.1, cuando se dirigió al sitio del accidente, a mano izquierda estaba tirado en el piso RAÚL FERNÁNDEZ TORRES a quien le prestaron los primeros auxilios, luego lo llevaron en una camioneta a Medilaser. Señaló que el equipo que ocasionó el accidente fue un montacargas, y observó al señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES al lado de la cebra y al vehículo en el espacio por donde debía estar. Que desde el momento de ingreso a la compañía se les hace saber a los trabajadores que deben circular por el sitio indicado, que es la cebra.
- FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS manifestó que labora desde el año 2011 para la demandada, ejerciendo labores como Operario de Montacargas, que recibió capacitación para ejercer la labor, y se le han practicado pruebas de destreza, cognitivas, por parte del Jefe de Taller de la accionada. En cuanto al accidente señaló que venía bajando la carga, girando hacia la izquierda, mirando la cebra, pero no observó a nadie, sin embargo, atropello a alguien, y al verificar de que se trataba, verificó que era un trabajador que no estaba caminando por el sendero peatonal, sino por el sitio por donde siempre transitan los montacargas. Arguyó que ese día transportaba gaseosas de envase no retornable y que el trabajador siniestrado se encontraba ubicado

a mano izquierda, cuando la cebra peatonal se ubicaba a mano derecha, y era por este sendero que debía caminar. Que estaba capacitado por parte de la empresa para ejercer la labor de operador de montacargas, además que la cebra peatonal estaba debidamente demarcada y señalizada.

- YOLIMA ARDILA RIVERA, Represente Legal de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S., señaló que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES sufrió un accidente en las instalaciones de la empresa demandada, cuando fue impactado por un montacargas que llevaba unos productos en sus ganchos. Que para contratar al Operario de Montacargas deban verificarse unos criterios de competencias y conocimientos, que los cumplía el señor FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS, y que reposan en su hoja de vida. Indicó que hubo una investigación del accidente de trabajo por parte de la ARL al punto que dicha entidad reconoció la pensión de invalidez al trabajador. Que tiene una política de seguridad en el trabajo, planes anuales de formación continua, brigadas de emergencias, COPASO, las líneas demarcadas, o cebras por donde transitan los peatones, extintores, señalización. Refirió que para cuando ocurrió el accidente del actor, existía demarcación de los senderos peatonales, y que las líneas por donde transitan peatones son prioridad. Afirmó que la empresa realiza las investigaciones por accidentes de trabajo en conjunto con la ARL. Que el certificado de aptitud para desempeño del cargo reposa en las hojas de vida de los empleados.

Se debe precisar que este cuerpo colegiado no analiza el recaudo de la prueba testimonial practicada respecto de los señores ARMANDO PERDOMO SÁNCHEZ y LUIS CARLOS BUENDÍA RIVERA, toda vez que sus afirmaciones fueron encontradas por parte del despacho de conocimiento primigenio, como sospechosas, y frente a lo cual la parte actora mostró su asentimiento.

Ahora bien, quedó plenamente acreditado, que en detrimento de los presupuestos en los que la parte activa fundó la culpa patronal de la demandada (ausencia de capacitación y destreza del personal que manipula los montacargas), se evidenció de la totalidad de la prueba documental y testimonial arribada al proceso, que GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. se encontraba inmersa en un plan de seguridad laboral y que documentalmente ostentaba todos los protocolos para el ejercicio de la

labor, contaba con personal de campo capacitado para ejercer las labores encomendadas, incluidos los operarios de montacargas, y que le brindó los elementos de protección personal requeridos para ejercer la labor al trabajador siniestrado, y a aquel que conducía el vehículo automotor con que se le produjeron las lesiones al señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES.

Quedó sentado en el plenario, y así lo reconocen la totalidad de los testigos, que el área o sendero por el cual debían transitar los trabajadores o peatones, estaba plenamente demarcado y señalizado, y que a todos y cada uno de los trabajadores de la empresa, se les impartió capacitación y adiestramiento respecto de los lugares por los que debían transitar, y las rutas o caminos por los que se movilizaban los montacargas, tal y como lo refiere el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES en su interrogatorio de parte, adicional al hecho que se les instruyó acerca de las políticas de seguridad en el trabajo, a tal punto de suscribir un acta de conocimiento de dichos reglamentos.

Destáquese que la defensa de la demandada evidenció que el accidente había acontecido por la exclusiva culpa de la víctima al invadir o transitar por el camino exclusivo de los montacargas, de manera apresurada e irresponsable, contrariando las reglas o normas de seguridad impartidas por la empresa empleadora, tal y como lo dejaron sentado los testigos SANDRA LILIANA CEDEÑO DUSSÁN, JAIR MAURICIO LEÓN NARVÁEZ, JOSÉ JOVANNY RIVERA, FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS y la Representante Legal de la empresa accionada, Dra. YOLIMA ARDILA RIVERA.

En el caso sub examine, la parte pasiva demostró a cabalidad que su actuar para con la seguridad del trabajador siniestrado, fue diligente, acorde al comportamiento de un buen padre de familia, contemplando la mitigación de los posibles riesgos a los que estaba expuesto el actor, derivados de sus actividades como Operario de Línea, y que brindó un ambiente seguro a éste para que ejecutara la labor encomendada, pero en abierta rebeldía, el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES sucumbió a su afán, o prisa, obviando las normas de seguridad que le fueron impartidas, respecto de la obligatoriedad de respetar el sendero peatonal demarcado, acrecentando de manera injustificada, y sin que mediara orden de su empleador, el riesgo al que estaba normalmente expuesto y para el cual fue protegido por la empresa con señalizaciones,

demarcaciones y elementos de protección personal, desencadenando el hecho lesivo que afectó su condición de salud, por una decisión que atendió a su exclusiva autonomía.

Es del caso recordar, que nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, ha adocinado que en los eventos en que se prueba que el hecho dañino que afectó al trabajador, obedeció a una circunstancia atribuible de manera exclusiva a éste, se releva al empleador de resarcir el perjuicio que sufrió su empleado, toda vez que no se ha roto el deber de diligencia y cuidado que le asiste como patrono.

Es así, como específicamente, la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1570-2018, con ponencia del Magistrado Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, refirió que:

“Si bien, por mandato de los artículos 58 del Código Sustantivo del Trabajo, 85 de la Ley 9 de 1979, 3 de la Resolución 2400 de 1979 y 22 del Decreto Ley 1295 de 1994, las cuales están acordes con lo preceptuado en el artículo 11 del Convenio 167 de la OIT, corresponde al trabajador procurar el cuidado integral de su salud; cumplir con las normas, reglamentaciones e instrucciones de salud ocupacional, que le sean impartidas de manera general o específica, para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales; colaborar con el empleador para que pueda cumplir con su obligación de protección y seguridad para con los trabajadores; poner en conocimiento de sus superiores sobre la existencia de factores de riesgo y fallas en los sistemas de control de riesgos; y abstenerse de «operar sin la debida autorización vehículos, maquinarias o equipos distinto a los que les han sido asignados»; el incumplimiento de estas obligaciones en cabeza del trabajador, solo será eximente de responsabilidad del empleador si ha mediado culpa exclusiva de la víctima (...).

Sobre la culpa exclusiva de la víctima tiene adocinado la Sala de Casación Laboral, que la causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la

fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL14420-2014)."

Es así como es posible inferir, que la parte activa no probó la actitud omisiva del empleador entorno a la seguridad y protección personal de sus empleados, la ausencia de controles efectivos respecto de la adecuada ejecución de labores físicas, y de la garantía de un entorno de trabajo en condiciones ambientales y físicas seguras, presupuestos que constituyen requisitos imprescindibles para que se estructure la culpa o falla del servicio, circunstancia que no fue acreditada por los demandantes RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ frente al empleador del primero GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, conforme a lo señalado.

Por estas razones, siguiendo los precedentes jurisprudenciales señalados, concluye la Sala que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, sufrió un daño en su integridad física en ejercicio de sus labores, ante el incumplimiento de las obligaciones generales de protección y seguridad por parte del trabajador, por lo que no puede ser merecedor de la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se debe indicar, que no le asiste razón al recurrente respecto del reproche que efectuó en cuanto a la ausencia de pruebas que determinaran los pormenores del accidente de trabajo, soportado en la falta de aporte de la parte pasiva del informe de investigación del accidente de trabajo que ocupa la atención de la Sala, pues destáquese, que si bien el Juez no puede desplazar la iniciativa de los litigantes de interesarse en allegar al plenario las pruebas que acreditan un hecho, también es cierto que le corresponde al funcionario de instancia decretar aquellas con las cuales el apoderado pretende probar la verdad real y esclarecer los hechos de la acción o excepción, pero ello no quiere decir, que apoye la negligencia de no aportar la prueba por parte del interesado, sino que, por el contrario, vista la imposibilidad de adquirirla, la parte se dirigió al juez para la admisión de la misma, a efectos de que sea él quien ordene a la entidad proveer dicha prueba, que ostenta el carácter de necesaria y que funda las pretensiones o excepciones de la demanda.

El artículo 173 del Código Procesal General al que acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente, o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, a menos que acredite sumariamente que dicha petición fue desatendida.

Visto el libelo introductorio del proceso, se observa que la parte pasiva tan solo se limitó a indicar que *“Solicito que la demandada con la contestación de la demanda alleguen los siguientes documentos (sic) (...) 7. La investigación desarrollada por el empresa luego del accidente de trabajo del 09/08/2013” (sic).*”, pero se evidencia, que no se aportó acreditación alguna respecto de las pesquisas realizadas por la parte activa, tendientes a la obtención de la información que considera necesaria para soportar sus pretensiones, estando en la obligación legal de efectuarlo, pues si bien es cierto corresponden a trámites que debe adelantar la empleadora, igualmente lo es, que no se establece prueba alguna que permita inferir, que no se le haya permitido a este extremo procesal acceder a la misma.

Adicional a ello, ante la ausencia del decreto de la prueba solicitada por el extremo activo por parte del juzgado de conocimiento primigenio, el apoderado actor guardó silencio, mostrándose conforme con tal actuación, por lo que el reproche que efectúa vía recurso de alzada respecto de la sentencia, no constituye razón atribuible al *A quo*, sin que sea de recibo, que, a través del ataque a la providencia que definió el litigio, pretenda revivir o rehacer una actuación extinta por él mismo.

Sea del caso indicar, que en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe demostrar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica respecto del extremo actor de la presente relación litigiosa, en lo que atañe a la atribución de la culpa a su empleador, con ocasión del accidente laboral que sufrió el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES el día 09 de agosto de 2013.

Por lo anterior, se procederá a confirmar íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada incoado por el extremo activo se despachó de manera desfavorable, se le impondrá condena en costas en esta instancia, en favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

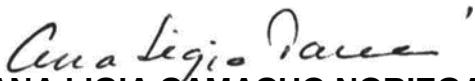
PRIMERO. – CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte actora recurrente, en favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la normativa Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el Auto AL2550-2021, con vigencia para este caso,

proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

¹ Las sentencias dictadas por escrito para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia o la consulta deben ser notificadas por edicto, en aplicación del numeral 3 del literal d del artículo 41 del CPTSS durante la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc5c1df54981dc06d5edd1be86dc920ee9e46aa3f63bf8701f99430c5231c4**

Documento generado en 26/02/2024 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>